Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., D. c/ M. H Y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, Expte. Nro. 158/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 487/2015).

I.- A fs. 130 y 131, el Sr. S. R. M. –codemandado- y la actora, interponen recurso de apelación contra la resolución de fs. 127/128 que hace lugar al pedido de levantamiento de embargo trabado sobre los fondos que el Sr. S. R. M. percibe en concepto de jubilación en su cuenta del Banco de la Nación Argentina, hace lugar parcialmente al pedido de restitución de las sumas embargadas e impone las costas de la incidencia en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada.

Asimismo a fs. 132/134vta., la Sra. D. A. O., por derecho propio, interpone y funda recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada en la mencionada resolución.

II. a) Recurso del Sr. S. M. – codemandado- fs. 136/138vta.

Se agravia porque considera contradictorio que el juez por un lado, ordena el levantamiento del embargo trabado sobre sus haberes jubilatorios y por el otro, dispone la restitución parcial de los fondos retenidos indebidamente, fundado en que consintió la traba de la medida de embargo dispuesta en el año 2015. Afirma que nunca fue notificado del embargo de conformidad con el art. 200 del C.Pr. sino que tomó conocimiento al verificar una merma de sus haberes y solicitar un detalle de los movimientos en el BNA. Entiende que al resultar inembargables los haberes de su jubilación trae

como consecuencia disponer la restitución de la totalidad de las sumas de dinero mal embargadas, habida cuenta de que ni el consentimiento del afectado, ni la preclusión pueden tornar embargables bienes que –por mandato legal- no lo son. Además se agravia porque considera erróneo que pese a hacerse lugar a su pedido de levantamiento de embargo y determinar que su parte es vencedora, se le impongan en un 20% las costas, cuando corresponde imponerle la totalidad de las costas a la actora vencida.

b) Recurso de la Sra. D. A. O. fs. 139/143.

Se agravia porque le impusieron las costas en una gran proporción (80%) a su parte, cuando debieron ser impuestas en el orden causado. Sostiene que el juez le atribuye una responsabilidad por una circunstancia que le es completamente ajena, toda vez que ella no solicitó el embargo de jubilaciones; fue el Banco Nación el que a la hora de hacer efectivo el embargo lo dispuso sobre bienes que son inembargables –art. 14 inc. c) de la Ley 24.241-, siendo en todo caso, la entidad bancaria la única responsable de ese ilícito proceder. Señala que al contestar el traslado que se le corrió en junio de 2019 su parte solicitó que se desestime el planteo de levantamiento de embargo, porque no existía constancia en la causa que acredite que el Banco de la Nación Argentina había retenido haberes jubilatorios del Sr. M., lo que recién se incorporó al expediente en agosto de 2019 –fs. 123/124- con la contestación del oficio por parte de la entidad.

Ratifica reserva del caso federal.

A fs. 144, se corre traslado a la actora y al codemandado, el que no es contestado.

c) Recurso de la Sra. D. A. O. fs.132/134vta.

Se agravia porque considera que la regulación de honorarios practicada en la causa se aparta de las normas arancelarias aplicables y no contiene fundamentación, transgrediendo el art. 46 de la ley arancelaria. Entiende que no se tuvo en cuenta que estamos frente a una incidencia dentro de un incidente de medida cautelar y debió regularse conforme lo dispuesto por el art. 32 última parte de la ley arancelaria. Considera que los honorarios regulados a los letrados resultan altos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido traslado a fs. 135, el mismo no es contestado.

II.- Antes de entrar en el análisis de los agravios expresados conviene reiterar los antecedentes fácticos obrantes en la causa, que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.-

Con fecha 4/11/2015 la actora, como medida simultánea a la interposición de demanda –sumario-, solicita se trabe embargo preventivo contra las Sras. H M. y M. R. M. y los Sres. R. L. M. y S. R. M. por la suma de $1.304.408,22 con más lo que se presupueste para responder a intereses y costas del juicio. Acompaña documental y funda la medida en el art. 211 incs. 2 y 3 del C.Pr. (ver fs. 21/29).-

A fs. 30 y vta., el juez hace lugar a la medida solicitada y ordena trabar embargo sobre un bien inmueble –descripto a fs. 30- y sobre sumas de dinero que por cualquier concepto tengan depositadas o depositaren en el futuro los demandados en cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósito a plazo fijo tanto en moneda nacional como extranjeras, títulos,

acciones, bonos en las entidades bancarias que allí se identifican hasta cubrir la suma de ($1.304.408,22) con más la suma de ($700.000) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, ordenando el libramiento de los correspondientes oficios.-

A fs. 52, se agrega oficio fechado el 23 de marzo de 2016, del Banco de la Nación Argentina donde informa que se efectuó el débito de $1800 de la cuenta previsional nro X del Sr. M. y se transfirió al B. C.

El 15 de mayo de 2019, el Sr. S. M. solicitó el levantamiento de embargo y la restitución de las sumas porque el embargo fue trabado sobre fondos jubilatorios. Ofrece prueba. -fs. 114-

A fs. 119/119vta., contesta traslado la actora solicitando se desestime el pedido de levantamiento de embargo toda vez que no surge de autos que el origen de las retenciones efectuadas por el Banco de la Nación Argentina se correspondan con los haberes jubilatorios del Sr. S. R. M.

El 7 de agosto de 2019, informa el Banco de la Nación Argentina que procedió a la inspección de la cuenta N° X y tiene ingresados solo créditos por ANSES -fs. 123-.

El 18 de diciembre de 2019 el Sr. S. R. M. solicita el levantamiento de embargo (fs. 125).

El 14 de febrero de 2020, se dicta sentencia interlocutoria N° 7/20 que hace lugar al levantamiento del embargo sobre los fondos que el Sr. S. R. M. percibe en concepto de jubilación, hace lugar al pedido de restitución de las sumas embargadas, impone las costas de la incidencia en un 80% a la actora y en un 20% a la

demandada y se regulan honorarios a los letrados. La sentencia es apelada y se eleva a ésta instancia a los fines de resolver.-

III.- Recurso del Sr. S. R. M.

Descripta la plataforma fáctica, se impone, en primer lugar, el análisis de los agravios expresados en el recurso interpuesto por el Sr. S. R. M. a fs. 136/138: restitución de la totalidad de las sumas de dinero mal embargadas y la imposición del 20% de las costas.-

La ley 24.241 que regula el denominado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en su art. 14 incs. b) y c) establece: "Las prestaciones que se acuerden por el SIJP reúnen los siguientes caracteres: (…);b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo las prestaciones mencionadas en los incs. a) y b) del art. 17, las que previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, pueden ser afectadas a favor de organismos públicos, asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades, con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones; c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas...".-

De la lectura de los párrafos trascriptos resulta, a las claras, que en el momento en que se ordenó y trabó el embargo que motiva las presentes actuaciones, no existía excepción que favoreciera a la actora con eficacia para desplazar la regla de inembargabilidad prevista por el art. 14, inc. c).

En efecto, la posibilidad de que las prestaciones previsionales pudieran ser afectadas -con

consentimiento del beneficiario- solamente se limitaba al caso de anticipo de prestaciones convenidas con determinados sujetos, ninguno de los cuales era la actora.-

En función de lo anterior, fácil es colegir que el embargo que afectó los haberes jubilatorios del Sr. M., fue dictado sin base legal alguna y, por consiguiente, desde su origen fue inválido en función de lo previsto por el art. 14 in fine de la ley 24.241, que dice que "…Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente será nulo y sin valor alguno…".-

Pues bien, como quedó expuesto, el embargo trabado sobre los haberes jubilatorios del Sr. M. fue, desde su origen, inválido de conformidad con las disposiciones de la ley 24.241 que regían en el momento en que fue ordenado.

El hecho que el demandado tenga conocimiento del embargo dispuesto sobre sus haberes jubilatorios desde el año 2016, no puede implicar consentimiento con el mismo, es que no puede renunciarse al derecho conferido por la ley para proteger un interés de orden social, político o económico emergente de la ley de inembargabilidad. Se trata de una ley de orden público existiendo un interés de orden superior comprometido. Entre los caracteres podemos destacar que tienen carácter alimentario, y por lo tanto "inembargables", con la salvedad de los embargos provenientes de cuotas por alimentos o litispendencia, art. 4 de la ley citada (Conforme Corte – De Virgiles – Tabernero "Nuevo Sistema Previsional Argentino - Ley 24241 comentada, punto Vta., pág. 386 - 387).

Además, como ya hemos señalado, dado que las previsiones sobre inembargabilidad son de orden público, y como consecuencia de la humanización del proceso, es viable que cuando se está frente a un bien manifiestamente inembargable, se proceda a su levantamiento inclusive de oficio, aunque la resolución que lo decretó se halle consentida.

El incidente de levantamiento de embargo fundado en la inembargabilidad del bien no tiene plazo para ser deducido desde que puede promoverse en cualquier estado del proceso, no obstante el silencio del deudor en el momento de trabarse aquel, no pudiendo arguirse preclusión respecto a medidas cautelares indebidamente trabadas, desde que las previsiones en la materia son irrenunciables por estar interesados el orden público y las buenas costumbres(Cfme. Cam.1ª Civ y Com, Sala I, Bahía Blanca,JA,Rep.1981,p.479,nº26; Cam.2ª, Sala I, La Plata,causasB-32.365,reg.int.254/71;B34.012,reg.int.254/72,cit. en Morello Sosa-Berizonce,"Cod.Proc.",.T.II-C,p.839).

En cuanto al agravio sobre la imposición de costas carece de virtualidad expedirse en este punto, atento la forma en que se resolverá la cuestión.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. S. R. M. a fs. 130, revocar el punto 2) de la resolución de fs. 127/128 y en consecuencia ordenar la restitución de la totalidad de las sumas percibidas como consecuencia del embargo que se trabó sobre los haberes previsionales del Sr. S. R. M., a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio.**b y c.-** Recursos de la Sra. D. A. O.

En cuanto a la queja sobre la imposición de costas debemos señalar que si una medida cautelar es revocada como consecuencia de un recurso contra la resolución que la ordena o de un pedido de levantamiento de la misma, las costas derivadas de todo el trámite cautelar tienen un régimen específico, que no tiene porque coincidir con el proceso principal.-

En el caso de autos, el pedido de levantamiento de embargo surge como consecuencia de haberse trabado sobre fondos inembargables del Sr. M.

Y si bien es cierto que la accionante no solicitó a la entidad bancaria el embargo de la jubilación del Sr. M., si tomó conocimiento con el informe del Banco Nación glosado a fs. 52, fechado el 23 de marzo de 2016, que la cuenta N° X de la cual se debitaba $1.800 como consecuencia de la medida trabada, se trataba de una cuenta previsional.-

Ello así, no es justo que el perjudicado por la actitud de la embargante tenga que soportar los gastos necesarios para remover la indebida traba del embargo.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 131.-

En cuanto a la apelación de honorarios de la parte actora carece de virtualidad su tratamiento atento lo que se dispone a continuación.

IV.- La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias, por el principio general de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.)-

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido y la posibilidad que las pretensiones prosperen. Asimismo se tendrá en consideración lo prescripto por el art. 32 de la ley arancelaria, atendiendo al carácter e incidencia que reviste la cuestión (arts. 6, 8, 13, 32 y conc. ley XIII N°4 y N° 15).

Por los trabajos en primera instancia los honorarios profesionales de las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, se regulan en el CINCO (5%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. A. en el CUATRO (4%) POR CIENTO de lo que correspondiere al proceso principal.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. S. R. M. a fs. 130, revocar el punto 2) de la resolución de fs. 127/128 y en consecuencia ordenar la restitución de la totalidad de las sumas percibidas como consecuencia del embargo que se trabó sobre los haberes previsionales del Sr. S. R. M., a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio.-

2°) Rechazar los recursos de apelación interpuesto por la actora a fs. 131 y 132.-

3°) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.-

4°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos de primera instancia de las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, se regulan en el CINCO (5%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. A. en el CUATRO (4%) POR CIENTO de lo que correspondiere al proceso principal.

Por sus trabajos profesionales en esta instancia, regular honorarios de las Dras. M. I. C. y N. G. F., conjuntamente, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO y los del Dr. F. F. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los que le correspondan en la instancia de grado por los trabajos en la incidencia.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-174).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS